

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021).-

Fallo – Primera instancia dentro de la **Acción de Tutela** de **Germán Eliecer Huertas González** contra el **SENA - Sogamoso, Techint S.A. , Montecz S.A. y Colpensiones.-**

Radicado: 110013103 009 2021 00299 00.

Secuencia: 11617 del 25/08/2021, **hora:** 08:31 a.m.

ANTECEDENTES

El señor GERMÁN ELIECER HUERTAS GONZÁLEZ, por intermedio de apoderado judicial, formuló acción de tutela contra la entidad y sociedades de la referencia al considerar vulnerado su derecho de petición; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene a las convocadas que respondan las peticiones elevadas el 9 de julio de 2021, ya que ninguna de aquellas se ha pronunciado respecto de los siguientes requerimientos:

Con destino a TECHINT S.A. (San José de Costa Rica): *“(...) los comprobantes de aportes a seguridad social (pensión) realizados durante el periodo de trabajo que realizó para ustedes (18/06/2007 hasta 12/17/2008) como supervisor de electricidad e instrumentación; aclarando que el pasaporte del aportante es el No. 9521547 de Colombia. Obedece esta respetuosa petición consagrada en la Constitución de Colombia a poder adjuntar dichos reportes para complementación de los tiempos de pensión de vejez¹”.*

Dirigido a TECHINT S.A. (Quito, Ecuador): *“(...) los comprobantes de aportes a seguridad social (pensión) realizados durante el periodo de trabajo que realizó para ustedes (31 de julio de 2002 hasta 31 de julio de 2003) como oficial 2 instrumentista calibr (...)”².*

Enviado a MONTECZ S.A. (Cartago, Costa Rica): *“(...) los comprobantes de aportes a seguridad social (pensión) realizados durante el periodo de trabajo que realizó para ustedes (14/09/2006 hasta 17/06/2007) como supervisor eléctrico (...)”³.*

Remitido al SENA – (Sogamoso, Colombia): *“(...) los comprobantes de aportes a seguridad social (pensión) realizados durante el periodo de trabajo que realizó para ustedes (03/05/1982 hasta 02/09/1982) como auxiliar de almacén (...)”⁴.*

INFORMES DE LAS CONVOCADAS

La entidad vinculada: **COLPESIONES** informó que, desde el 7 de diciembre de 2020, el accionante solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez convenios internacionales; que en el expediente pensional no reposa información de pensión con convenio internacional o acuerdo administrativo; que para dar

¹ Páginas 10 y 11 del documento 02 Tutela.

² Páginas 16 y 17 del documento 02 Tutela.

³ Páginas 22 y 23 del documento 02 Tutela.

⁴ Páginas 28 y 29 del documento 02 Tutela.

trámite la solicitud de reconocimiento pensional se requiere la totalidad de los elementos de juicio que permitan tomar una decisión de fondo; que el peticionario se encuentra notificado de tal requerimiento y, pese a ello, no cumplió la carga que le correspondía, por lo que operó desistimiento tácito de su solicitud⁵.

Por su parte, la sociedad **MONTECZ S.A.** afirmó que no tiene filiales ni sucursales a nivel internacional, por lo que desconoce si el accionante laboró para una empresa denominada *Montecz S.A. Costa Rica*; que no ha recibido peticiones por parte del actor y, que no le constan los demás hechos relatados en el escrito de tutela; que su dirección electrónica es: montecz@montecz.com.co⁶.

A su turno, el **SENA** aseguró que emitió respuesta a la petición mediante la comunicación No. 15-2-2021-008393 del 31 de agosto de 2021 y, con referencia a los demás hechos del escrito de tutela, indicó que no le constan⁷.

La sociedad **TECHINT** guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Con base en los pronunciamientos que oportunamente allegaron las convocadas, la instancia establece que la legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditada en cabeza del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE y la sociedad TECHINT, quienes omitieron alegar tal carencia para soportar la presente acción constitucional, diferente de la forma en que procedió la sociedad MONTECZ S.A., identificada con el NIT 860.505.983-3, quien aportó su certificado de existencia y representación legal para sustentar su falta de legitimación, la cual recibe respaldo por esta instancia, puesto que, el actor no aportó elementos probatorios que permitan inferir de forma diferente, por ejemplo, una prueba de la relación laboral que presuntamente existió con la sociedad registrada en Colombia u, otro medio de comprobación. En ese sentido, corresponderá desvincular a esta última sociedad.

2. Ahora, el juzgado concederá el amparo del derecho de petición deprecado por el señor GERMÁN ELIECER HUERTAS GONZÁLEZ, de una parte, porque la sociedad TECHINT *omitió allegar el informe requerido, habiéndosele enterado en legal forma*, lo que impone tener por cierto los hechos relatados por el actor (art. 20 Decreto 2591 de 1991). De otra parte, porque el SENA, únicamente, allegó las planillas de nómina de los meses: mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 1982, en las que reposa una leyenda de deducciones que varían entre sí, y no especifican el concepto por el que se restaron las sumas dinerarias⁸; en todo caso, ninguna de las documentales hace referencia a los pretendidos comprobantes de aportes a seguridad social, ni se hizo referencia a su inexistencia, situación en la que correspondía certificarlo, en razón a que el peticionario necesita los soportes para presentarlos ante el fondo público de pensiones en el que se encuentra inscrito.

⁵ Páginas 15 a 17 del documento 05 Contesta Colpensiones.

⁶ Página 22 a 27 del documento 06 contesta Montecz.

⁷ Páginas 2 y 3 del documento 10 Respuesta Sena.

⁸ Páginas 7 a 12 del documento 10 Respuesta Sena.

3. En síntesis, se reconocerá la existencia de la vulneración alegada y, consecuentemente, se le ordenará tanto al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, como a la sociedad TECHINT que se pronuncien de forma clara y congruente respecto a lo solicitado en la petición radicada el 9 de julio de 2021.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **CONCEDER** el amparo constitucional deprecado por el señor GERMÁN ELIECER HUERTAS GONZÁLEZ, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: **ORDENAR** a la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE y a la sociedad TECHINT que procedan a emitir una respuesta de fondo, clara y congruente con referencia a lo solicitado en la petición elevada el 9 de julio de 2021. Disponen del término de cuarenta y ocho (48) horas.

Tercero: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

jffb

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo

Ricaurte

Juez

Civil 009

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc4a1832370f70cdfad3e82274d61ff2cda03f0bf0bdb28882280f16b2f1be5d

Documento generado en 08/09/2021 08:26:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>